

de la fecha de aceptación de la presente resolución, para la iniciación de las obras e instalaciones, que deberán estar totalmente terminadas antes del 30 de septiembre de 1978.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1977.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

3217 *ORDEN de 23 de diciembre de 1977 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Cañaverál de León, provincia de Huelva.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Cañaverál de León, provincia de Huelva, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asejería Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Cañaverál de León, provincia de Huelva, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Colada de la Rivera.—Anchura legal, 9,10 metros.

Colada del Camino de Sevilla.—Anchura legal, 4,6 metros.

Descansaderos y abrevaderos

Abrevadero Charca de las Golondrinas.—Sin superficie definida.

Segundo.—No tomar en consideración las reclamaciones de don José y don Luis Moreira Rubio, corroboradas por el Ayuntamiento y la Hermandad, sin perjuicio de que si se solicita del Ministerio de Agricultura, a través del ICONA, pueda estudiarse la variación o desviación de las vías pecuarias o bien su declaración de innecesaria, de conformidad con lo dispuesto en el título II de la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figuran en el proyecto de clasificación, de fecha 25 de agosto de 1975, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideran afectados por ella interponer recurso de reposición, que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, en el plazo de un mes a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, y cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, José María Álvarez del Manzano.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

3218 *ORDEN de 26 de diciembre de 1977 por la que se aprueba el acta de estimación de la ribera del río Fluviá, en el término municipal de Serinyá, de la provincia de Gerona.*

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente iniciado por el Servicio Hidrológico-Forestal del Litoral Catalán del Patrimonio Forestal del Estado y continuado por el Servicio Provincial de

Gerona del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, relativo a la estimación de la ribera probable del río Fluviá en el término municipal de Serinyá, de la citada provincia;

Resultando que, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 18 de octubre de 1941, se ha llevado a efecto la estimación de la ribera probable, previa la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia número 20, de 14 de febrero de 1976, para el debido conocimiento de los interesados;

Resultando que, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 132, de 2 de noviembre de 1976, el preceptivo edicto, señalando la extensión delimitada de ribera como resultado de la estimación, y dando vista del expediente durante un año y un día, no se presentó reclamación alguna sobre la línea de ribera estimada;

Resultando que la línea señalada como resultado de la estimación marca el límite de la ribera en las máximas avenidas ordinarias, con los vértices que constan en el acta de 31 de marzo de 1976, plano y registro topográfico y características que se definen;

Resultando que la Jefatura Provincial de Gerona del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza emite informe favorable de cómo se han llevado a cabo las operaciones para dejar determinada la línea y superficie de la ribera probable;

Considerando que se ha dado cumplimiento a cuanto en la antedicha Ley se preceptúa para que puedan ser aprobadas las actas que determinan las riberas probables, habiéndose tramitado en forma reglamentaria;

Considerando que los montes y terrenos que pasan a pertenecer al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza han de ser incluidos en el Catálogo de montes de utilidad pública,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección, ha dispuesto:

Primero. Aprobar el acta de estimación de la ribera probable del río Fluviá, en el término municipal de Serinyá, de la provincia de Gerona.

Segundo.—Declarar de utilidad pública la ribera estimada e incluirla en el Catálogo de montes de dicho carácter, con la descripción siguiente:

Provincia: Gerona.

Número del Catálogo: El que corresponda.

Partido judicial: Olot.

Término municipal: Serinyá.

Nombre: Ribera del río Fluviá.

Pertenencia: Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Superficie: 3,1250 hectáreas.

Localización: La ribera se localiza en la parte derecha del álveo del río, a su paso por el referido término municipal.

Límites: Norte, Monte «Ribera del Río Fluviá», en término municipal de Dosquers, propiedad del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, mediante el río Fluviá; Este, término municipal de Esponellá; Sur, terrenos de propiedad particular, en parte mediante el muro de protección de la central térmica y la carretera que enlaza las presas, y Oeste, monte «Riberas del Río Fluviá», en término municipal de San Ferreol, propiedad del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, número 85 del Catálogo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1977.

MARTINEZ GENIQUE

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

3219 *ORDEN de 29 de diciembre de 1977 por la que se conceden los beneficios previstos en el artículo 5.º, C), de la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios, para el perfeccionamiento y mejora de una central hortofrutícola, al G.S.C. número 10.683, «Fruturgell», A. P. A. número 017.*

Ilmos. Sres.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Industrias Agrarias sobre petición formulada por el G.S.C. número 10.683, «Fruturgell», calificado como Agrupación de Productores Agrarios (A. P. A.) e inscrito en el correspondiente Registro con el número 017, para el perfeccionamiento y mejora de su central hortofrutícola en Castellsar (Lérida), acogiéndose a los beneficios previstos en el artículo 5.º, c), de la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios,

Este Ministerio, considerando que el perfeccionamiento proyectado es necesario para la tipificación y comercialización de los productos para los que la Entidad obtuvo la calificación como A. P. A., y a la vista de lo dispuesto en la Ley 29/1972, de 22 de julio, y demás disposiciones que la complementan y desarrollan, ha tenido a bien disponer lo siguiente: